Interlocutorio: No. 141
Proceso: Verbal de Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Arturo Alejandro Bañol
Margarita Valencia Gaviria
Demandados: Elkin Asdrubal Sánchez Marín
Ángela Sirley Sanchez Marín
Cooperativa " Cootransrio"
Llamado en garantia: Seguros la Equidad
Radicado: 2021-00025-00

Constancia secretarial: 28 de febrero de 2023. Se deja la presente en el sentido de que para el actual trámite de responsabilidad civil extracontractual, incoado por parte de los señores ARTURO ALEJANDRO BAÑOL y MARGARIT VALENCIA GAVIRIA, en contra de ELKIN ASDRUBAL SANCHEZ MARIN, ANGELA SIRLEY SANCHEZ MARIN Y COOTRANSRIO, han transcurrido 312 dias, posterior a la notificacion del ultimo vinculado, es decir, la llamada en garantia EQUIDAD SEGUROS, esto obrante a solio 61 del cuaderno principal.

Es por lo anterior, que repetuosamente se le indica a la señora Juez, que el despacho ya se encuentra casi al limite fijado por el lejislador en el articulo 121 del Codigo General del Proceso, por lo que en esta oportunidad seria necesario prorrogar dicho trámite, esto, atendiendo a la causa legal que no se ha podido vincular a los herederos de la causante y demandada ANGELA SHIRLEY SANCHEZ MARIN, y por ende no se ha continuado con el trámite judicial.

De otro lado, debo manifestarle a su señoria que, el requerimiento hecho el 24 de febrero de 2022, al profesional del derecho Dr. ALBERTO RUIZ MARTINEZ, está mas que vencido, sin que a la fecha se evidencie una respuesta por parte del mencionado.

En consecuencia de lo anterior, se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertiente.

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar las normas que reglan la duración de los procesos, y para ello, esta judicial se permite traer a colación el articulo 121 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal expone:

> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso" (subraya fuera del despacho).

Visto lo anterior, debe indicarse, acorde como lo refiere la norma en cita, que el despacho no ha podido dar el curso normal al trámite judicial, toda vez que como ya es sabido por los extremos procesales, uno de los accionados falleció, incluso antes de promover la demanda; por lo que, necesariamente, según el articulo 68 del Estatuto Procesal Vigente, debe adelantarse la sucesión procesal, o por lo menos, que el litigante que representa a la parte interesada, arguya si existe la necesidad de nombrar curador *ad-litem*, en virtud a la falta de conocimiento de presuntos herederos, o aquellos que sean determinados, pero que se desconozca su paradero.

Así entonces, congruente con lo referido, tal gestión, solo es posible desarrollarla a través de la parte o su apoderado, dejando sin herramientas jurídicas al despacho para darse el impulso procesal de manera oficiosa, y así brindarse la celularidad y efectividad que se profesa al interior del ordenamiento jurídico. Por tanto, sin ahondar en más consideraciones y concluyéndose que existe la necesidad de adelantarse un debido proceso, el Despacho, a fin de evitar futuras nulidades, y perdidas de competencia, procederá a prorrogar el presente litigio.

Ahora, como ya se indicó en el párrafo anterior, la continuidad de la presente controversia depende netamente de las gestiones que se realicen por parte de la unidad demandante, por lo que necesariamente esta deberá manifestarse sobre la muerte de la señora ANGELA SHIRLEY SANCHEZ MARÍN, indicando específicamente si la mencionada cuenta o no con herederos, o si desconoce que estos existan. Es por ello que, por parte del despacho, se requerirá una vez mas al Dr. ALBERTO RUIZ MARTINEZ, quien funge como apoderado de la parte demandante, a fin de que materialice todo lo mencionado en precedencia, so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Interlocutorio: No. 141
Proceso: Verbal de Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Arturo Alejandro Bañol
Margarita Valencia Gaviria
Demandados: Elkin Asdrubal Sánchez Marín
Ángela Sirley Sanchez Marín
Cooperativa " Cootransrio"
Llamado en garantia: Seguros la Equidad
Radicado: 2021-00025-00

Resuelve

Primero. – PRORROGAR la competencia del presente proceso por el termino de seis (06) de meses más, estos contados a partir de la notificación de esta providencia. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. – REQUERIR al profesional del derecho Dr. JOSE ALBERTO RUIZ MARTINEZ, para que en el termino perentorio de diez (10) días, indague e indique al despacho, si la causante ANGELA SHIRLEY SANCHEZ MARIN, cuenta con herederos que puedan ser parte dentro del presente trámite judicial, o si por el contrario desconoce tal situación y es necesario nombrar curador Ad-Litem.

Tercero. - ENVIESE por secretaria, la presente providencia al mencionado en el párrafo anterior, ello, a fin de cumplir, no solo con la notificación por estado sino además, la notificación personal del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO